

INFORME DE SECRETARIA:

Paso al despacho de la señora Juez la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria- Modificación de Estado Civil. Nacionalidad- Registro Civil de Nacimiento, instaurado por la señora MAYZULY ISABEL RODRIGUEZ DIAZ, a través de apoderado judicial, informándole que el día miércoles 2 de septiembre del 2020, se recibió en el correo institucional del juzgado escrito de impugnación emanado del apoderado de la parte demandante, en el cual manifiesta interponer recurso de reposición en contra del auto calendado agosto 28 del 2020, mediante el cual se rechazó de plano la demanda por falta de competencia y se ordenó remitirla la oficina de reparto de Cartagena para que fuera repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta sede. Sírvase proveer.

RAD. 130013110005-2020-00169-00.

Cartagena, 25 de septiembre de 2.020.

CARLOS MARIO ZAPATA RAMBAL
EL SECRETARIO.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CARTAGENA, septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2.020).

LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACION EN SUBSIDIO INTERPUESTOS OPORTUNAMENTE EN CONTRA DEL AUTO FECHADO AGOSTO 28 DEL 2020

El apoderado de la señora MAYZULY ISABEL RODRÍGUEZ DIAZ, parte demandante dentro del presente proceso, de Modificación del Estado Civil- Nacionalidad –Registro civil de nacimiento, mediante escrito remitido al correo institucional del juzgado el día 2 de septiembre del 2020, manifiesta interponer recurso de reposición en contra del auto calendado 28 de agosto del 2020, mediante el cual se rechazó de plano la demanda por falta de competencia y se ordenó remitirla la oficina judicial de Cartagena para que fuera repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta sede.

SUSTENTO DE LA IMPUGNACION:

Expresó en síntesis el recurrente en el escrito que nos ocupa, que lo solicitado en la demanda es la modificación del estado civil en torno a la nacionalidad de su mandante que se hizo constar en su registro de nacimiento, que en virtud de ello el competente para conocer de tal pretensión es el juez de familia y no un juez civil con categoría municipal, citando para ello un pronunciamiento emitido por el Tribunal Superior de Pereira mediante proveído 446 -2018, con ponencia del Magistrado EDDER JIMY SANCHEZ, en el cual, al resolver un conflicto de competencia entre un Juzgado de Familia y un Juzgado Civil Municipal, transcribiendo algunos de sus apartes de los cuales se extra en síntesis que, **el estado civil de las personas** es “la expresión de una determinada situación o calidad como la nacionalidad, el sexo, la edad, estado mental , si son hijos extramatrimoniales o adoptivos, casados o solteros, etc.” , que éste se encuentra definido además por el artículo 1º del Decreto 1260 de 1.970, diciendo que “es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley” , que los elementos que lo conforman son “la individualidad, la edad, el sexo, el lugar de nacimiento y la filiación”.

Que “la nacionalidad es el vínculo que una a una persona con el Estado y que permite “participar en la conformación y control de los poderes públicos y en general derechos y deberes correlativos”. Que en el registro civil de nacimiento se inscribe todo lo relacionado con el estado civil de las personas, de

Que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al referirse a las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin, pueden ser: impugnativas por que buscan que desaparezca la calidad civil obtenida, reclamativas, ya que persigue el reconocimiento de un estado civil que por derecho se tiene pero no esa cualificado, rectificatorias, porque su objeto es corregir un yerro en el registro pero no implica cambio del estado civil; y modificatorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, sea porque ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial o porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo.

Que no obstante se hable en la demanda de una solicitud de corrección, no puede ignorarse el hecho de que a través de que tal corrección trata del cambio del lugar de nacimiento, para ajustar la inscripción a la

realidad, lo que trae consigo la alteración del estado civil y ello evidencia que la competencia es del juez de familia acorde con el numeral 2° del artículo 22 del C.G.P.

Cita igualmente una pronunciamiento de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cartagena, de fecha 02 de septiembre del 2019, mediante el cual se desata un conflicto de competencia entre un juzgado de familia de Cartagena y un juzgado civil municipal, relativo a la cancelación de un registro civil de nacimiento, el cual indicó que “(...) *que a pesar de que el asunto no está enlistado dentro de los trámites específico, tal como lo afirma el Juez de Familia, debe tramitarse por el procedimiento de jurisdicción voluntaria, en razón a que con lo perseguido por vía judicial se altera el estado civil de la persona*”

A su vez señala que, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, sección quinta, sentencia del 9 de noviembre del 2006, dentro de una acción de cumplimiento contra un notario que se negó a una corrección del lugar y fecha de nacimiento expresó que : *“Por último existen otras clases de cambios que suponen la alteración del estado civil, que precisan la intervención del juez para poderse realizar, tal es el caso del cambio de lugar y fecha de nacimiento que persigue la demandante, pues claramente incide en su nacionalidad, por lo tanto dicha modificación no puede disponerla el notario a través de la escritura pública, como lo pretende la actora, sino que debe ser autorizada por el juez civil del proceso de jurisdicción voluntaria regulado por el artículo 649 numeral 11 del Código de Procedimiento Civil.”* Señalando además, que (...) *“De conformidad con lo dispuesto por la norma citada, la corrección del lugar de nacimiento no procede mediante escritura pública, ya que esta corrección implica una alteración en el estado civil y una violación a las normas de circunscripción territorial”.*

CONSIDERACIONES:

En el presente caso, el juzgado acoge y comparte los argumentos del recurrente sustentado en citas jurisprudenciales de carácter nacional y local, mediante las cuales se fija el alcance de la ley procesal y civil, de donde resulta claro, que al redundar la pretensión formulada en el libelo, en un cambio de nacionalidad de la actora, pues pretende modificarse la anotación del lugar de nacimiento en Colombia que figura en su registro civil de nacimiento, por el de nacida en el país de Venezuela, lo que conlleva a una alteración de su estado civil, en razón de que es la nacionalidad uno de los elementos que lo componen debe este juzgado, debe este juzgado atenerse a la regla de competencia consagrada en el **artículo 22 No. 2° del C.G.P.**, según el cual, **“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 1...2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.”.**

Consecuentemente con lo anterior, habrá de revocarse en todas sus partes el proveído de fecha, naturaleza y contenido materia de esta demanda, y en su lugar procederá el juzgado a admitir la presente demanda, por ser competente para conocer de la misma y reunir los requisitos formales previstos en la ley procesal, de conformidad con lo establecido en los artículos 90 y 578 del Código General del Proceso,

De igual manera En virtud del principio de aplicación inmediata de la ley procesal previsto en el artículo 624 del Código General del Proceso, mediante el cual se modificó el artículo 40 de la ley 153 de 1887, a este proceso ha de aplicarse en lo pertinente, lo dispuesto en el Decreto Legislativo **806 de Junio 4 de 2020**, emanado de la Presidencia de la República de Colombia, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el cual, con respecto a las audiencias, consagra en su artículo 7°, lo siguiente:

“ARTÍCULO 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. ...”

Así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo, **PCSJA20-11567 del 05 de junio del 2020**, en su Artículo 1°, Capítulo 5°, denominado **“CONDICIONES DE TRABAJO VIRTUAL”**, Artículo 23, al regular las *Audiencias Virtuales*, consagra que, con sujeción a lo normado en el inciso 1° del

artículo 7° del Decreto 806 de junio 4 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, mientras dure la suspensión de términos y cuando ésta se levante, se privilegiará la virtualidad para el desarrollo de las audiencias y diligencias.

Así las cosas, se procederá a decretar las pruebas que se estimen necesarias y a señalar fecha y hora para la celebración de la **audiencia reglada por el artículo 579 No. 2° del C.G.P.**, en que se practicarán las mismas, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SUBSIDIO

Con respecto al recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, vemos que habiendo sido favorable a la recurrente, la decisión adoptada con respecto al recurso horizontal formulado, por sustracción de materia, no se concederá el recurso de vertical interpuesto en subsidio en contra del auto calendado agosto 28 del 2020, tal y como se dispondrá a continuación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cartagena, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

1. Revocar en todas sus partes el proveído calendado 28 de agosto del 2020, emitido dentro del presente asunto, por las consideraciones arriba anotadas.
2. Admítase la presente demanda de modificación del estado civil en cuanto a la nacionalidad contenida en el registro civil de nacimiento, instaurada por la señora MAYZULY ISABEL RODRIGUEZ DIAZ, a través de apoderado judicial, por reunir los requisitos legales.
3. Imprímase a esta demanda el trámite de Jurisdicción Voluntaria, regulado por el Art. 578 y siguientes del Código General del Proceso.
4. Se tiene como prueba la documentación aportada con la demanda, a la cual se le dará su valor probatorio al momento de fallar.
5. **PRUEBAS DE OFICIO:**

Decretase el interrogatorio oficioso de la señora MAYZULY ISABEL RODRIGUEZ DIAZ.

Decretase el testimonio de los señores MAYZULY LILIANA DÍAZ DÍAZ y LUIS EDUARDP RODRIGUEZ MOLANO.

6. Reconócese a los Dres. JAIME ANTONIO SANCHEZ LOPEZ, Abogado, identificado con la C.C. # 9.146.209 de Cartagena - Bolívar y T.P. # 172.210 del C.S.J., y a la Dra. YURY CIRSTINA GOMEZ POSADA, Abogada, identificada con la C.C. # 1.050.957.775 de Cartagena y T.P. # 256.360 del C.S.J., como Apoderados Judiciales principal y sustituta en su orden, de la señora MAYSULY ISABEL RODRIGUEZ DIAZ, en los mismos términos y facultades que le vienen conferidas en el memorial poder.
7. Consérvese copia de la demanda para el archivo del Juzgado.
8. Programar la **audiencia reglada por el artículo 579 No. 2° del C.G.P.** que ha de realizarse de manera **virtual** dentro del presente asunto.
9. Señálese la fecha del día jueves **19 de noviembre de 2020, a las 8:30 a.m.**, para la realización de la audiencia reglada por el artículo 579 No. 2° del C. G. de P., en la cual se **recaudarán las pruebas decretadas y se dictará sentencia**, siguiendo las reglas establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de junio 4 del 2020.
10. **Se insta a las partes para que den cumplimiento al artículo 3° del Decreto legislativo 806 de 2020, que dice en su texto:**

“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

De acuerdo con ello, se dispone lo siguiente:

- a. Convocase a la demandante y a su apoderado judicial, para que en la fecha y hora señalada, se conecten a la audiencia virtual programada, dentro de la cual **se recaudará el interrogatorio oficioso de la demandante y los testimonios decretados de manera oficiosa.**
- b. En dicha audiencia se emplearán los medios tecnológicos de la información y comunicaciones de que disponga este Juzgado o cualquier otro medio puesto a disposición por una o ambas partes.
- c. Requiere a la parte demandante y a su apoderado judicial, para que informen la dirección electrónica y teléfono de contacto, de los testigos cuyo testimonio fue decretado en este proveído, con miras a lograr su comunicación y conexión en la fecha programada para la realización de la audiencia.

Así mismo, se requiere al apoderado demandante, informar todo cambio de dirección electrónica y número de contacto telefónico, tanto suyos como de su representada, a través del cual se verificará su conexión y comunicación el día de la audiencia.

Todo lo cual deberán realizar mediante escrito dirigido al correo electrónico institucional del Juzgado J05famcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, con suficiente antelación a la fecha señalada para la celebración de la audiencia virtual.

- d. El JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CARTAGENA se comunicará con los sujetos procesales (parte y apoderado) como con los testigos, antes de la realización de las audiencias, con el fin de remitirles el protocolo de audiencia e instruirles sobre su forma de conexión.
- e. Comuníquese a los sujetos procesales la herramienta tecnológica que se utilizarán para la verificación de la audiencia virtual y/o concertar una distinta. (Inciso 2º del Artículo 7º del Decreto 806 de junio 4 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA TORRES RAMOS
JUEZA